



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 175

Radicado No. No. 13-468-40-89-001-2016-00188-00

Mompós, Bolívar, catorce (14) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2016-00188-00.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR FACIOLINCE AREVALO

DEMANDADO: PEDRO PABLO OROZCO NUÑEZ

ASUNTO: DECIDE

ASUNTO:

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite de proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 12 de septiembre de 2016 se libro mandamiento de pago en contra de PEDRO PABLO OROZCO NUÑEZ y a favor de JULIO CESAR FACIOLINCE AREVALO.

El día 29 de septiembre de 2016 se notificó por aviso al demandado, transcurrido el término del traslado, este, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por lo que a través del auto de fecha 19 de octubre se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otra la parte, el día 29 de septiembre de 2023 el señor RAFAEL RICARDO OROZCO TORO, en escrito visible en el consecutivo 18 del expediente digital, manifestó que su padre, el demandado PEDRO PABLO OROZCO NUÑEZ, había fallecido, por lo que solicitó decretar la interrupción del proceso bajo el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C.G.P., regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso las siguientes:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 175

Radicado No. No. 13-468-40-89-001-2016-00188-00

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte el artículo 160 del C.G.P., dispone: *Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En el caso concreto se observa que el demandado no compareció al proceso, es decir, no fue representado a través de apoderado judicial, tampoco se le fue designado un curador ad.litem, comoquiera que se encuentra acreditado con el respectivo Registro Civil de Defunción que PEDRO PABLO OROZCO NUÑEZ, falleció el 11 de abril de 2020 lo propio será declarar la interrupción del proceso y en aplicación de lo previsto en el artículo 160 del C.G.P., se ordenara la notificación por aviso al señor RAFAEL RICARDO OROZCO TORO y al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado PEDRO PABLO OROZCO NUÑEZ, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concorra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 175

Radicado No. No. 13-468-40-89-001-2016-00188-00

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, por la causal descrita en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso a RAFAEL RICARDO OROZCO TORO, quien deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado PEDRO PABLO OROZCO NUÑEZ, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

CUARTO: REQUERIR a RAFAEL RICARDO OROZCO TORO, para que informe al juzgado los nombre e identificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del demandado PEDRO PABLO OROZCO NUÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ